CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-543 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4347 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-15867 del 11 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

"(...) Tala de pomarrosos en el parque Morichal por parte de la Alcaldía de Villanueva - Casanare,....".

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-543 del 23 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-543 del 23 de noviembre de 2022, el grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1642 del 14 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-543 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4347 *Fecha:* 10 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-543 del 23 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1642 del 14 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 3.2 Descripción General de la Visita

En atención a la Indagación Preliminar N° 500 13.1.22.543 del 23 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, en el cual relacionaron èl sitio donde presuntamente se efectuaron los hechos objeto de la denuncia ambiental Al llegar al parque del barrio El Morichal, se hallaron tres tocones con diámetros oscilantes entre los 40 cm hasta los 54 cm, de acuerdo con las características físicas de los tocones se apreció que estos Individuos arbóreos hablan sido talados hacia bastante tiempo, continuo a los tocones se hallaban dos individuos arbóreos muertos en pie de la especie Pomarroso (Syzygium sp).

Seguidamente se procedió a indagar en una de las viviendas ubicadas frente al sitio en donde se hallaron los tocones, allí nos atendió la señora María Elena Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N° 39.948.311, a la mencionada se le comunico el motivo de la visita, también se le investigo sobre la tala de individuos arbóreos de la especie Pomarroso (Syzygium sp), la referida contestó que estos árboles hablan sido apeados hacía más de seis meses atrás, sin embargo, manifestó que no tenía conocimiento de la persona o empresa que lo ordeno, asimismo, se visitaron otras viviendas, en donde la respuesta fue la misma.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 7 %, siendo un área urbana específicamente sobre la zona residencial del municipio. Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover los hechos se dieron sobre una cobertura de 1.1.2 Tejido urbano continuo: Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas, (IDEAM 2010).

Posterior a la visita se verifico en la base de datos de esta Corporación, a fin de determinar la existencia de alguna Autorización de Aprovechamiento Forestal para dichos individuos arbóreos, sin embargo, no se encontró, no obstante, se comprobó que los hechos denunciados en el radicado N" YO 2022.15867 del 11 de noviembre de 2022, son los mismos que se denunciaron en el radicado N° YO.2022-01414de fecha 07 de febrero de 2022, el cual fue atendido en su momento en cumplimiento

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-543 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4347 *Fecha:* 30 DIC 2022

a la indagación preliminar N° 500.13 1.22 218 del 24 de mayo del 2022. generando como producto el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0641 del 23 de junio de 2022 en donde se determina que existen méritos para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo tanto, fue enviado a la Secretaria General en donde procedieron a formular Auto de Apertura N° 200 6 22 2912 del 16 de septiembre de 2022 en contra de la Alcaldía Municipal de Villanueva identificada con número Nit.892.099 475-7, esta documentación citada reposa en el expediente sancionatorio N° 200.32.7.22.286.

En virtud de lo anterior, se recomienda el archivo de la indagación preliminar 500 13.1.22.543 del 23 de noviembre de 2022, toda vez que los hechos evidenciados ya están inmersos en una investigación de carácter ambiental por parte de esta Corporación.
(...)
4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2022 15867 del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual un usuario, comunica tala de individuos de la especie Pomarroso en el parque Morichal, jurisdicción urbana del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en uso de su facultades ordenó indagación preliminar N° 500.13.1.22- 543 del 23 de noviembre de 2022 y procedió a realizar visita el día 24 de noviembre de 2022 al lugar de la presunta infracción, cuya ubicación geográfica Datum WGS84 Latitud: 4°36'54,21 N Longitud: 72°55'31,99 W, área que se encuentra bajo una cobertura de Tejido Urbano Continuo. En virtud de la visita realizada, se comunica que se vestigios de tala de tres individuos arbóreos de la especie Pomarroso (Syzygium sp), sin embargo, posterior a la visita se consultó la base de datos de esta Corporación, determinando que los vestigios de los individuos arbóreos apeados, ya son objeto de investigación administrativa de carácter ambiental la cual tiene como base el concepto técnico N 500 8.2.22-0641 del 23 de junio de 2022, proceso que se adelanta en el expediente sancionatorio N 200 32.7.22 286 De acuerdo con lo anterior se determina que no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio, toda vez que la infracción evidenciada ya surte un sancionatorio ambiental.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 500 13.1.22 543 del 23 de noviembre de 2022, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio.
(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1642 del 14 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-543 del 23 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-543 del 17 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

(...)".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-543 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-434 *Fecha:* 18 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-543 del 23 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1642 del 14 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo